REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548182
Recurrente: Celular Boutique 3G, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4095

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Celular Boutique 3G, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00142 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548182
Recurrente: Celular Boutique 3G, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Celular Boutique 3G, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 9 de junio de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 636/2025, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548182
Recurrente: Celular Boutique 3G, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de febrero de 2024 la sociedad comercial Celular Boutique 3G, SRL., y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), suscribieron un acuerdo de pago por concepto de Impuestos sobre Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS) y del Impuesto sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2), correspondientes a los períodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2020 y 2021, sin embargo, el referido acuerdo fue cancelado supuestamente en virtud de que a la fecha de 12 de julio de 2024, la sociedad comercial Celular Boutique 3G, SRL., incumplió con el pago de 8 cuotas del suscrito acuerdo, inconforme con la cancelación del acuerdo, la sociedad comercial Celular Boutique 3G, SRL., incoó un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00142, de fecha 7 de marzo de 2025,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el pedimento de excepción de nulidad por falta de representación planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA los incidentes planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto el 21 de agosto de 2024, por la sociedad comercial CELULAR BOUTIQUE 3G, S.R.L en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto el 21 de agosto de 2024, por la sociedad comercial CELULAR BOUTIQUE 3G, S.R.L en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de motivación de los fundamentos de la sentencia.'' (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548182
Recurrente: Celular Boutique 3G, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Interés casacional

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548182
Recurrente: Celular Boutique 3G, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548182
Recurrente: Celular Boutique 3G, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de junio de 2025.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548182
Recurrente: Celular Boutique 3G, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548182
Recurrente: Celular Boutique 3G, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(*in procedendo*)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(*in iudicando*)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

19. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Celular Boutique 3G, SRL., se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *errónea interpretación de las pruebas; falta de motivación de los fundamentos de la sentencia,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548182
Recurrente: Celular Boutique 3G, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. Para apuntar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una *errónea interpretación de las pruebas*, al haber aportado cuarenta y dos recibos de pago, los cuales fueron valorados por el tribunal del fondo como si se tratara de autorizaciones de pago. Esta interpretación errónea de una prueba tan sensible como lo es un recibo de pago de impuestos condujo al tribunal *a quo* a emitir un fallo basado en una incorrecta apreciación del contenido documental.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"III. DOCUMENTOS APORTADOS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan, entre otros, los siguientes: Parte recurrente: 1. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]82 de fecha 14 de febrero de 2024. 2. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]53de fecha 14 de febrero de 2024. 3. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]87de fecha 14 de febrero de 2024. 4. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]97de fecha 14 de febrero de 2024. 5. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]19 de fecha 14 de febrero de 2024. 6. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]73 de fecha 14 de febrero de 2024. 7. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]18 de fecha 14 de febrero de 2024. 8. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]08 de fecha 14 de febrero de 2024. 9. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]80 de fecha 14 de febrero de 2024. 10. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]96 de fecha 14 de febrero de 2024. 11. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]36 de fecha 14 de febrero de 2024. 12. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]57 de fecha 14 de febrero de 2024. 13.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548182
Recurrente: Celular Boutique 3G, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Copia de la autorización de pago núm. [redacted]20 de fecha 14 de febrero de 2024. 14. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]03 de fecha 14 de febrero de 2024. 15. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]95 de fecha 14 de febrero de 2024. 16. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]04 de fecha 14 de febrero de 2024. 17. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]37 de fecha 14 de febrero de 2024. 18. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]47 de fecha 14 de febrero de 2024. 19. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]86 de fecha 14 de febrero de 2024. 20. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]92 de fecha 17 de febrero de 2024. 21. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]51 de fecha 17 de febrero de 2024. 22. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]48 de fecha 17 de febrero de 2024. 23. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]18 de fecha 17 de febrero de 2024. 24. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]31 de fecha 17 de febrero de 2024. 25. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]60 de fecha 17 de febrero de 2024. 26. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]41 de fecha 04 de marzo de 2024. 27. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]70 de fecha 04 de marzo de 2024 28. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]53 de fecha 04 de marzo de 2024. 29. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]82 de fecha 04 de marzo de 2024. 30. Copia de comprobante de fecha 27 de junio de 2024. 31. Copia de comprobante de fecha 01 de abril de 2024. 32. Copia de comprobante de fecha 29 de mayo de 2024. 33. Copia de la autorización de pago sobre el acuerdo de pago núm. [redacted]4-0, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 34. Copia de la autorización de pago sobre el acuerdo de pago núm. [redacted]3-1, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 35. Copia de la autorización de pago sobre el acuerdo de pago núm. [redacted]3-1, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 36. Copia de la autorización de pago sobre el acuerdo de pago núm. [redacted]6-9, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548182
Recurrente: Celular Boutique 3G, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(DGII). 37. Copia del correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2024, enviado por [redacted] al correo [redacted]. 38. Copia del número de autorización [redacted]51. 39. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]0-1, de fecha 16 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por el monto de RDS 267,387.55. 40. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]7-1 sobre el IR-2, de fecha 16 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por el monto de RD$ 160,812.61. 41. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]8-1 sobre el ITBIS de fecha 16 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por el monto de RD$ 284,026.90. 42. Copia de la autorización de pago núm. [redacted]4-1 sobre el IR-2, de fecha 16 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por el monto de RD$ 186,825.04. 43. Copia de la hoja de presencia de la asamblea extraordinaria de socios de la empresa Celular Boutique 3G, S.R.L. celebrada en fecha 30 de junio de 2024. 44. Copia de la carta de autorización de representación a la Licda. [redacted], emitida por la empresa Celular Boutique 3G, S.R.L, de fecha 18 de julio de 2024. 45. Copia Registro mercantil de la empresa Celular Boutique 3G, S.R.L., de fecha de 2 de septiembre de 2013. 46. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], perteneciente a la señora [redacted]. 47. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 002-[redacted], perteneciente al señor [redacted].(...) Hechos no controvertidos a. En fecha 14 de febrero de 2024, la entidad Celular Boutique 3G S.R.L., y la Dirección de Impuestos Internos (DGII), suscribieron un acuerdo de pago por conceptos de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta Persona Jurídica (IR-2), correspondientes a los periodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2020 y 2021. b. Que la recurrente, entidad Celular Boutique 3G, S.R.L, a la fecha 12 de julio de 2024, incumplió con el pago de ochos (8) cuotas del acuerdo de pago suscrito. c. Posteriormente, en fecha 21 de agosto de 2024, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548182
Recurrente: Celular Boutique 3G, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrente Celular Boutique 3G, S.R.L., depositó su recurso contencioso tributario contra la cancelación unilateral del acuerdo de pago. (…) . 31. A que el artículo 21 de la Ley núm. 51-23, que Instaura un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria, establece que: "Toda deuda tributaria correspondiente a ejercicios y periodos fiscales desde el año dos mil dieciséis (2016) hasta el año dos mil veintiunos (2021) inclusive, sin importar el tipo de impuesto o proceso que le diera origen, podrá ser saldada por los contribuyentes como se indica a continuación: 1) Cuando se trate de deudas tributarias originadas en determinaciones de la administración tributaria, en proceso de reconsideración o recurridas por ante la jurisdicción contencioso administrativa, que se encuentren al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán saldarse realizando un pago único del setenta por ciento de los impuestos determinados, sin los recargos por mora ni el interés indemnizatorio." 32. En relación a lo anterior, se ha establecido que los contribuyentes en acogerse a las facilidades de pago dispuestas en la Ley núm. 51-23, podrán hacerlo completando y remitiendo el formulario correspondiente a través de la oficina virtual, de la Dirección General de Impuestos Internos o de manera presencial. Por lo que, es un hecho no controvertido que la recurrente, en fecha 14 de febrero de 2024, acogió las modalidades y disposiciones establecidas en la ley ut supra, al momento de suscribir el acuerdo de pago con la administración tributaria. 33. Consecuentemente, el párrafo I, del artículo 24 de la Ley núm. 51-23 prevé que: "Los contribuyentes que se acojan a las facilidades de pago establecidas en el numeral 2) del artículo 21 de esta ley, podrán realizar el pago del cien por ciento (100%) del impuesto y hasta la suma equivalente a seis (6) meses de intereses, sin considerar los recargos por mora, en una sola cuota pagadera dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario o podrán fraccionar el pago en hasta cuatro (4) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, o hasta las cuotas disponibles entre la solicitud de acogencia y la vigencia de esta ley,

quedando sujeto el acuerdo de pago los intereses indemnizatorios correspondientes". 34. A que, el párrafo II del artículo 24, continúa indicando que: "En caso de incumplimiento de las cuotas de pago establecidas en el párrafo que precede, se aplicarán las sanciones contenidas en el Código Tributario al saldo adeudado." 35. En sintonía con lo antes señalado, consideramos, que no es posible atribuirle a la administración tributaria una actuación negativa o violatoria a las disposiciones vigentes interpretada como la cancelación del acuerdo de pago, suscrito entre la empresa Celular Boutique 3G, S.R.L. y la administración, ya que tal acto de cancelación unilateral se produjo del incumplimiento en razón de que la recurrente no efectuó el pago de las cuotas establecidas en un apartado anterior. De ahí que en el presente caso no pueda endilgársele a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), una actuación negativa que estuviera encaminada a incumplir un mandamiento legal que tuviere por efecto la conculcación de un derecho fundamental. 36. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no incumplió con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 51-23 ni produjo una falta que ocasionará un daño a la recurrente, por lo que procede declarar el rechazo del presente recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 37. Siendo rechazado el móvil principal de la presente acción, siguen su misma suerte la solicitud accesoria que de esta depende, como la condenación en responsabilidad patrimonial y la solicitud de fijación de astreinte, sin necesidad de que este Tribunal se pronuncie sobre ella. 38. Finalmente, en virtud del artículo 60 párrafo V de la Ley 1494, procede declarar el proceso libre de costas y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”

22. Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la

desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3].

23. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, lo que podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el

[2] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

24. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

25. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta interpretación de los documentos ya que aporto 42 recibos de bancos que el tribunal superior administrativo interpreto como autorizaciones de pago.

26. Del examen de la decisión impugnada, así como de la ponderación de los documentos depositados ante este plenario[4] −se analizan por el alegato de errónea interpretación de los documentos− esta Tercera Sala pudo constatar que la parte recurrente Celular Boutique 3G, SRL., depositó en conjunto con la instancia contentiva del recurso contencioso en fecha 21 de agosto de 2024 en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de

4 Visto el inventario de documentos depositado en fecha 13 de junio de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548182
Recurrente: Celular Boutique 3G, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Apelación del Distrito Nacional un inventario de documentos de los cuales se encontraba los documentos siguientes: *"Cincuenta y dos recibos de bancos en los que se visualizan los datos de las autorizaciones emitidas por la DGII a los fines de honrar el acuerdo arribado. Cuatro autorizaciones de pagos con fecha de vencimiento el pasado día 14 de julio y que no se pudieron pagar por el bloqueo efectuado por la DGII Impresión de cuadro de diálogos en donde se visualiza que dicha autorización no es válida, no existe o ya fue utilizado. Cuatro autorizaciones de pago sustituyendo las que fueron bloqueadas y que no pudieron ser pagadas por el bloqueo ilegal por parte de DGII. Impresión del cuadro de dialogo con la misma leyenda, pero esta vez sobre las nuevas autorizaciones. Documentos de la compañía. Copia de cédula de la abogada. Carta de apoderamiento de la abogada Copia de cédula del gerente"*.

27. Esta Tercera Sala luego de analizar la sentencia impugnada y los documentos depositados ante este plenario ha comprobado que el tribunal *a quo* incurrió en una imprecisión al momento de transcribir las pruebas documentales aportadas por la parte recurrente, al titular erróneamente los comprobantes bancarios como "autorizaciones de pago". Sin embargo, dicha inexactitud no constituye una desnaturalización de los documentos, ni afecta la motivación esencial del fallo, toda vez que el fundamento jurídico que sustenta la decisión se encuentra claramente delimitado en la interpretación del párrafo II del artículo 24 de la Ley núm. 51-23. En efecto, el rechazo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548182
Recurrente: Celular Boutique 3G, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurso se apoya en la conclusión de que el incumplimiento de las cuotas pactadas por parte de la recurrente habilitó legalmente a la administración tributaria para la disolución del acuerdo. Por tanto, aunque se advierte un error material en la descripción de los documentos, este no incide en la lógica jurídica ni en la validez del razonamiento que condujo al rechazo del recurso, de ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en la aducida desnaturalización de los documentos, razón por la que el medio que se analiza carece de fundamento y base jurídica que lo sustenten; en consecuencia, se rechaza.

28. Para apuntalar en su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, al limitarse a establecer la existencia de una supuesta morosidad por parte de la recurrente sin explicar ni fundamentar en qué consistía dicha morosidad, omitiendo valorar las pruebas aportadas incluyendo las autorizaciones de pago vigentes y los comprobantes de transferencias bancarias, lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 21 de la presente decisión.

30. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

31. El Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[6].

32. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8].

33. El núcleo de la tesis esgrimida por ante los jueces del fondo se circunscribía al hecho de que a través del recurso contencioso tributario la parte recurrente peticionaba que el tribunal *a quo* ordenará a la administración tributaria "SEGUNDO: Que en cuanto al FONDO sea ADMITIDO, y, en consecuencia, ORDENE Y MANDE a la Administración Tributaria DGII la

[6] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548182
Recurrente: Celular Boutique 3G, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

REACTIVACION del acuerdo de pagos cancelado por ellos de manera unilateral sin motivo alguno, para que el recurrente pueda saldar el pago acordado faltante de aproximadamente OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$850,000.00)" (sic).

34. En efecto, se advierte que en los hechos no controvertidos ante el tribunal *a quo* se estableció que: a) En fecha 14 de febrero de 2024, la entidad Celular Boutique 3G, SRL., y la Dirección de Impuestos Internos (DGII), suscribieron un acuerdo de pago por conceptos de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta Persona Jurídica (IR-2), correspondientes a los periodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2020 y 2021; y b) Que la recurrente, Celular Boutique 3G, SRL, a la fecha 12 de julio de 2024, incumplió con el pago de ochos (8) cuotas del acuerdo de pago suscrito.

35. De lo anteriormente expuesto, se advierte, que no constituía un hecho controvertido entre las partes que la parte recurrente había incumplido con el pago de las cuotas correspondientes al acuerdo de pago suscrito con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que dicho hecho fue reconocido por la propia parte recurrente y se encuentra debidamente

documentada en el expediente[9], lo que excluye la necesidad de una motivación adicional sobre ese punto específico.

36. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, evidenciando que el *tribunal a quo* fundamentó su decisión sobre la base de la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, aunado a un razonamiento acertado de estas con el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[9] Página 5 del Recurso Contencioso Tributario.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548182
Recurrente: Celular Boutique 3G, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00142 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.